

doscientas , que no lleguen à trescientas : de novecientos à los de trescientas , que no lleguen à quatrocientas ; y de mil y doscientos à los que lleguen à quatrocientas ; pero à los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion , haciendose esta diferencia para estimular à la construccion de Fragatas , Urcas , Paquebotes , Vergantines , &c. que son mas propias para el mar , llevan mas carga , y necesitan menos gente para su manejo.

II.

A los Buques que pasaren de quatrocientas toneladas , ò no llegaren à ciento , no se les dará por ahora gratificacion alguna , como tampoco à ningun buque de construccion estrangera , aunque su dueño sea Español.

III.

Dichas gratificaciones se han de abonar à los dueños de buques desde el dia que se pongan à la carga hasta que se desarmen , y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo puerto ; llevando à este fin cuenta à parte de los dias que medien entre ponerse à la carga , y desarmarse el buque , para hacerle el abono prorata ; y dando cuenta à fin de año à la Direccion general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

IV.

Para mayor fomento de la construccion y aparejo de buques mercantes en los puertos de la Península , Canarias , Mallorca , Menorca , é Ibiza , serán libres de todo derecho las maderas estrangeras que en ella se empleen ; y tambien los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar jarcia y velamen , pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados.

V.

Se permitirá à mis vasallos la compra de buques de construccion estrangera , y la libre navegacion con ellos por todas partes , tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan à ser propios de Españoles , sin que medien reservas , ni confianzas fraudulentas ; pero estos buques no han de gozar la gratificacion asignada à los de construccion española.

